

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N° 152

16 de abril de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado **Marcelo A. De León Peñalba**, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica**.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto, en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Marcelo De León Peñalba, en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la Ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto N°002 de 4 de enero de 2002, el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de Marcelo de León, a favor de esa Entidad del Estado, por la suma de **Mil**

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
Trescientos Sesenta y Siete Balboas con 29/100 (B/.1,367.29),

en concepto de morosidad en el pago del canon de arrendamiento de la vivienda No. 0809-B de la comunidad de Balboa, corregimiento de Ancón, al dieciséis (16) de noviembre de 1987, en base al Certificado de Morosidad presentado a este Juzgado Ejecutor, por la sección de Recaudación de la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, más los gastos de cobranza coactiva fijados provisionalmente en la suma de Doscientos Balboas.

Según consta en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Auto No. 003-02, decreto formal Secuestro sobre todos los bienes del señor De León, procediendo mediante Auto No. 006-02 a decretar secuestro sobre las treinta (30) hectáreas de la Finca No. 6022, inscrita a Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de propiedad, provincia de Chiriquí del Registro Público, que aparece inscrita a nombre del ejecutado.

Consta a foja 9 del expediente, que el señor Marcelo De León, se notificó del Auto No. 002.02, el día 29 de enero de 2002, presentando el día 7 de febrero de 2002, su excepción de prescripción.

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión que no le asiste la razón al excepcionante, ya que no ha transcurrido el término de Ley en este caso, que es de quince (15) años, para que opere la prescripción.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Al respecto, el numeral 2, del artículo 1073 del Código Fiscal, a la letra establece:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:
2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijan otro plazo; y

Las constancias procesales acopiadas, indican que el señor Marcelo De León, mantenía una morosidad con la Autoridad de la Región Interoceánica, y que la Entidad emitió la Certificación de Morosidad correspondiente, la cual constituye un título ejecutivo, de conformidad con lo que establece el artículo 39 de la Ley 5 de 1993, modificada por la ley 7 de 1995, que a su vez fue modificada por la ley 62 de 1999. Por su parte, El numeral 7, del artículo 1779 del Código Judicial dispone que presta mérito ejecutivo, cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.

Es evidente que no han transcurrido los quince (15) años, que dispone la ley, por ende no opera la prescripción aducida por el licenciado De León.

Sobre el particular, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 11 de enero de 1999, se pronunció de la siguiente manera:

"Los bienes de dominio público quedan sujetos a las disposiciones del Código Fiscal.
El Código Fiscal en su artículo 1073, numeral 2, establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijan otro plazo.
Como las leyes que regulan la materia de las viviendas revertidas no

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

estipulan otro término de prescripción, debe aplicársele la prescripción amparada en esta disposición del Código Fiscal. Así pues desde la fecha en que el señor Wallcott desocupó el inmueble en mención no han transcurrido los quince años que dispone esta norma para que pueda declararse prescrita la obligación que mantiene con la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado Marcelo De León, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

MATERIA:

Excepción de Prescripción
(Morosidad- Ari).